

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2782**

**Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Fervicoop  
**Demandado:** Armando Correa Rioja  
**Radicación:** 760014003013-2018-00679-00

*En escrito que antecede suscrito por la señora NERCY PINTO CARDENAS, quien solicita aclaración o corrección de la información que se registra en el portal web de la Rama Judicial en el link correspondiente a consulta de procesos donde su nombre aparece vinculado como sujeto procesal demandado en los procesos civiles ejecutivos donde la Cooperativa Fervicoop figura como parte demandante en contra de personas naturales asociadas a la misma con créditos en mora.*

*En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:*

*“(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación<sup>1</sup> ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””*

*Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00

*establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...”  
(Subrayas del Despacho)*

*No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.*

*Igualmente pese a que ni es el mecanismo pertinente para actuar al interior del proceso, se le informa a la peticionaria que este despacho no ha realizado la publicación del nombre de la señora NERCY PINTO CARDENAS en el portal de la Rama Judicial en el link correspondiente a consulta de procesos, por lo que no es posible realizar la aclaración y/o corrección solicitada en el derecho de petición que antecede.*

*Por lo brevemente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Dar respuesta de la petición incoada por la señora NERCY PINTO CARDENAS, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0eab58cf1ad1b53b0b95c624fca8b4ff2232fc8b1c325a898281438a0d5aa16**

Documento generado en 06/09/2022 04:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 283*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)*

*PROCESO: EJECUTIVO*

*RADICACIÓN: 760014003013-2019-00653-00*

*DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA*

*DEMANDADO: FRANCISCO ANTONIO AGUIRRE CASTAÑEDA*

*Con el fin de dar continuidad al trámite del presente asunto, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y si fuera posible del 373 del C.G.P, al igual que la evacuación de las pruebas solicitadas por las partes. Por las razones expuestas el Juzgado,*

#### *R E S U E L V E:*

*1.- Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL** para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 24 del mes de Noviembre del año 2022.*

*2.- Infórmese que, a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.*

*3.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que, de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y de ser posible se emitiría la respectiva sentencia.*

*4.- En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

#### **4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

*a). DOCUMENTALES: Téngase como prueba la demanda y los documentos anexos relacionados en el acápite correspondiente.*

*- No solicitó más pruebas.*

#### **4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

*a). DOCUMENTALES: Téngase como prueba la contestación de la demanda.*

*b). PRUEBA GRAFOLÓGICA: Por TACHA DE FALSEDAD DE DOCUMENTO, para que a través de un técnico especializado o perito en grafología se analice lo siguiente: “(...) se pueda establecer que el discutido título valor objeto de debate*

*fue en primera instancia firmado en blanco sin carta de instrucciones, que aparece firmado por mi prohijado pero que no corresponde a la letra que éste utiliza generalmente, además han de tenerse en cuenta los demás espacios en blanco que demostraría la manipulación de este documento privado y que excluiría a mi apoderado de cualquier responsabilidad cambiaria.” Por lo tanto, desígnese como auxiliar de la justicia a la doctora **ALMA CIELO STERLIM ACOSTA**, en su calidad de perito grafólogo. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito.*

*-. Requerir a la parte demandante, para que de manera inmediata allegue el título valor físico al despacho, mismo que es necesario para la realización de la citada prueba.*

*No solicitó más pruebas.*

#### **4.3: PRUEBAS DEL DESPACHO**

*a). Decretar el INTERROGATORIO DE PARTES de los intervinientes en este asunto tanto a la demandante a través de su representante legal como el demandado, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.*

*b). Requerir a BANCO POPULAR con el fin de que se sirva presentar historial del crédito objeto del recaudo, desde su génesis hasta la fecha, indicando la tasa interés aplicada y la distribución de las cuotas especificando el valor dispuesto a capital y valor dispuesto para el pago de intereses.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1a9a5294e2264885bdf056d3269e34b1d994a07cd9a73a424bf1bad02f700c**

Documento generado en 05/09/2022 05:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2817*

*RAD 2020-0027300*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL.**

*Cali, agosto veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: Ejecutivo*

*Demandante: PARCELACIÓN MONTERRICO*

*Demandado: MARTHA ELENA JAVELA*

*En atención al escrito que antecede donde se solicita que se aclare el oficio No. 450 del día 27 de mayo de 2.022, toda vez que se consignó erradamente el nombre de la parte actora.*

*Por lo antes expuesto, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO.- Aclarar el oficio No. 450 del 27 de mayo de 2022 en el sentido de indicar que el nombre de la parte actora es ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS PARCELACIÓN MONTERRICO identificada con NIT. No. 8903284151 y no el que consigno anteriormente.*

*SEGUNDO.- Requiérase a la parte actora para que cuando quede ejecutoriado el presente auto, se sirva comunicar al abonado 6986868 ext. 5131-5132 para coordinar la entrega del oficio y/o hacer la petición al correo electrónico del [j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Librense las comunicaciones a que hubiere lugar.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61957d15d9a227d14b1a5807fd62b56c148af6de5abe7d3f3785d169f52a868b**

Documento generado en 06/09/2022 04:24:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:*

**C O S T A S**

<i>AGENCIAS EN DERECHO</i>	<i>\$3.800.000.00</i>
<i>GASTOS DE NOTIFICACIÓN</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS DE EMPLAZAMIENTO</i>	<i>-00-</i>
<i>GASTOS CURADURIA</i>	<i>\$500.000.00</i>
<i>GASTOS OFICINA DE REGISTRO</i>	<i>-00-</i>
<i>HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA</i>	<i>-00-</i>
<i>SUMAN COSTAS</i>	<i>\$4.300.000.00</i>

**MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA**  
**SECRETARIA**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2783*

*RDA. No. 7600940030132020-00376-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*CALI, VEINTITRÉS (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*Referencia: EJECUTIVO*

*Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OCCIDENTE.*

*Demandado: MARIA CAROLINA SOSTOQUE.*

*En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*ÚNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744f76759a8fe680dd9fa88184422e38995c6334e69a50f8f6d81e150a5986e9**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2781**

**Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)**

**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Fervicoop  
**Demandado:** Purificación Grueso Segura  
**Radicación:** 760014003013-2020-00612-00

*En escrito que antecede suscrito por la señora NERCY PINTO CARDENAS, quien solicita aclaración o corrección de la información que se registra en el portal web de la Rama Judicial en el link correspondiente a consulta de procesos donde su nombre aparece vinculado como sujeto procesal demandado en los procesos civiles ejecutivos donde la Cooperativa Fervicoop figura como parte demandante en contra de personas naturales asociadas a la misma con créditos en mora.*

*En ese orden de ideas, es claro para este Despacho Judicial que toda persona tiene derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien a su nombre actué, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.*

*De acuerdo con la anterior la Corte Constitucional, ha establecido:*

*“(…) Y específicamente en relación con el derecho de petición antes los Jueces, la Alta Corporación<sup>1</sup> ha señalado que debe distinguirse entre las actuaciones estrictamente judiciales, y aquellas netamente administrativas, así: “...En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).””*

*Por lo tanto, la Corte advirtió que “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las*

---

<sup>1</sup> Sentencias T-334-95, t-07-99, T-377-00

*establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984)...”  
(Subrayas del Despacho)*

*No obstante, lo anterior en tratándose de procesos judiciales, que llevan inmersas unas etapas procesales que en su curso deben de desarrollarse, considera este Juzgado que no es el derecho de petición el mecanismo a seguir, dadas las etapas propias de los procesos judiciales.*

*Igualmente pese a que no es el mecanismo pertinente para actuar al interior del proceso, se le informa a la peticionaria que este despacho no ha realizado la publicación del nombre de la señora NERCY PINTO CARDENAS en el portal de la Rama Judicial en el link correspondiente a consulta de procesos, por lo que no es posible realizar la aclaración y/o corrección solicitada en el derecho de petición que antecede.*

*Por lo brevemente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Dar respuesta de la petición incoada por la señora NERCY PINTO CARDENAS, en los términos que se indican en la parte motiva de este proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90da91ccf0181b6c173500f0b553941b5786c746004c3e4985af51c62d64d4b0**

Documento generado en 06/09/2022 04:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2784*

*RAD. No 2021-00510-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022)*

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: CRISTIAN MOSQUERA**

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** *Agregar el anterior escrito proveniente del apoderado de la parte actora, donde aporta el oficio de orden de aprehensión radicado en la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- SECCIÓN AUTOMOTORES. Lo anterior para que obre y conste.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fce0ce8f43999a129436acade43411042677212a252e80af91995d9c5c5a03**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2731*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2021-00755-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN VENTAS LTDA, BADIVENCOOP LTDA., se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de YOBANY VALENCIA MARTÍNEZ, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

*A) La suma de \$ 3.518.183.00 por concepto de Capital representado en PAGARE No. 053164*

*B) Por los intereses moratorios desde el 16 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

*C) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) YOBANY VALENCIA MARTÍNEZ, suscribió a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN VENTAS LTDA, BADIVENCOOP LTDA. el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**



*La parte demandada YOBANY VALENCIA MARTÍNEZ se notificó conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación  
expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

el Expediente Digital Archivo 03, a favor de la COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE BAVARIA DIRECCIÓN VENTAS LTDA, BADIVENCOOP LTDA., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.

Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.

Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(600.000. SEICIENTOS MIL PESOS) Mcte.**

TERCERO: Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.

CUARTO: Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b873d796250a75922f1c8c5e246dedd5090574427740db51c5af7e6aff40351**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2828*

*RAD. No. 2021-00812-00.*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).*

*Ref: Ejecutivo*

*Demandante: ISMAEL BOTERO GÓMEZ.*

*Demandado: CIELO REVELO*

*En atención al escrito que antecede, el Juzgado,*

***R E S U E L V E:***

***ÚNICO. – Requierase a la actora para que se sirva aportar la notificación que trata el (Art. 292 del CGP) de la parte demandada BERNARDO TOBÓN VARGAS y CIELO AMPARO REVELO.***

***NOTIFÍQUESE.***

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd3e13fc8bdcfef91133564d4f18d90a69480c887ff9bae02bc7cb97cc01f3**

Documento generado en 06/09/2022 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO No. 2820*  
*Radicación 7600140030132022-00015-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).*  
*Referencia: Ejecutivo*  
*Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA.*  
*Demandado: MARTHA INÉS DEL RIO BRAVO.*

*Conforme se solicita en el anterior escrito y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA, contra MARTHA INÉS DEL RIO BRAVO, por Pago Total de la Obligación.*
- 2) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 del Código citado.*
- 3) Sin costas.*
- 4) Ordenar la devolución de depósitos judiciales a la parte demandada, conforme a la solicitud que antecede si a ello hubiera lugar.*
- 5) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quifones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cda2ed711bb071ee02a34fe66cf54816f4a027ee08ee634d108086d45067bf1a**

Documento generado en 06/09/2022 04:24:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2735

RAD. No. 76-001-40-03-013-2022-00024-00.

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

A través de demanda presentada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, se dio inicio al proceso ejecutivo singular, en contra de **CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO, STEVEN GIRALDO PARRA Y CARMEN ENEYDA TRUJILLO SARRIA**, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:

- a. Por la suma de **\$937.081.00** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de abril del 2020.
- b. Por la suma de **\$937.081.00** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de mayo del 2020.
- c. Por la suma de **\$937.081.00** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de junio del 2020.
- d. Por la suma de **\$937.081.00** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de julio del 2020.
- e. Por la suma de **\$937.081.00** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de agosto del 2020.
- f. Por la suma de **\$937.081.00** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de septiembre del 2020.
- g. Por la suma de **\$937.081.00** correspondiente al canon de arrendamiento del periodo de octubre del 2020.
  
- h. Por la suma de **\$483.000.00** correspondiente a la cuota de administración del periodo de abril del 2020.
- i. Por la suma de **\$483.000.00** correspondiente a la cuota de administración del periodo de mayo del 2020.
- j. Por la suma de **\$483.000.00** correspondiente a la cuota de administración del periodo de junio del 2020.
- k. Por la suma de **\$483.000.00** correspondiente a la cuota de administración del periodo de julio del 2020.
- l. Por la suma de **\$483.000.00** correspondiente a la cuota de administración del periodo de agosto del 2020.
- m. Por la suma de **\$483.000.00** correspondiente a la cuota de administración del periodo de septiembre del 2020.
- n. Por la suma de **\$483.000.00** correspondiente a la cuota de administración del periodo de octubre del 2020.

**B.** Sobre las costas del proceso se decidirá en la oportunidad pertinente. Art. 366 del C. G. P.

HECHOS:

*Afirma la parte actora que la parte demandada CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO, STEVEN GIRALDO PARRA Y CARMEN ENEYDA TRUJILLO SARRIA, suscribió CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA y la parte demandada quedó adeudando las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones del libelo, de las cuales se derivan obligaciones expresas, claras y exigibles a su cargo.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*La parte demandada CLAUDIA PATRICIA CLAROS TRUJILLO, STEVEN GIRALDO PARRA Y CARMEN ENEYDA TRUJILLO SARRIA, suscribió CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA se notificó conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022, quienes no presentaron oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes, CONSIDERACIONES:*

*En el caso Sub-examine, SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., es el titular del derecho incorporado en el título, toda vez que es el arrendador en el contrato del cual se derivan las pretensiones incoadas por lo que le permite acudir a la vía judicial para exigir a raíz del incumplimiento del extremo pasivo la obligación requerida.*

*Sigue de lo anterior, la verificación Jurídica tanto del documento como de la obligación que en él se encuentra plasmada (visible y corroborado a folio 1-64 y 65 del Archivo denominado 03 C 1 76001400301320220002400 del expediente electrónico).*

*Así entonces pueden demandarse ejecutivamente, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de las sentencias de condena proferida por el juez o el tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia.*

*Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomodan a los requisitos indicados en el citado artículo, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito. Entre ellos tenemos, el contrato de arrendamiento que de conformidad con el artículo 14 de la ley 820 de 2003, que regula lo concerniente a contratos de arrendamiento de vivienda urbana, permite demandar ejecutivamente las obligaciones que surjan con ocasión del incumplimiento del mismo por parte del arrendatario.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

**El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE,**  
*administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordéñese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de (\$1.000.000) (\$UN MILLON DE PESOS) Mcte.*

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordéñese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

**QUINTO:** *Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

**SEXTO:** *De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Librese los oficios correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ca35aec08f704d3649347430abce84ea659920e369c3e47073b7624ca079d**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*INTERLOCUTORIO. No. 2739*

*RDA: 7600140030132022-00110-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI*

*Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: Aprehensión y Entrega*

*Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.*

*Demandado: VERNORI MUÑOZ CHACON*

*En escrito que antecede se allega el acta de inmovilización del vehículo requerido en este trámite de APREHENSION Y ENTREGA por parte de la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1) Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por haberse INMOVILIZADO el VEHÍCULO del deudor (a) VERNORI MUÑOZ CHACÓN.*
- 2) Disponer la ENTREGA del VEHICULO de placas KQL-492, que se encuentra inmovilizado en la BODEGA CAPTUCOL S.A., al Representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a quien éste debidamente autorice, automotor que fue puesto disposición en la citada bodega por parte de la POLICIA METROPOLITANA según acta de inventario del día 19 de agosto de 2.022. Oficiése comunicando lo pertinente, tanto al parquero, a la Policía y al representante legal del demandante.*
- 3) A efectos de coordinar la entrega de oficios, la parte interesada deberá comunicarse al teléfono 898 68 68 Ext 5132.*
- 4) En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias*

*NOTIFÍQUESE.*

**Firmado Por:**

**Luz Amparo Quiñones**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cf92ec87ee24f050b6fc4ae46dd02ab9effd81bad6cac4ac070971dbee1d15d**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2827*

*RADICACIÓN. No. 76-001-40-03-013-2022-00216-00.*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Santiago de Cali, agosto veintinueve (29) del año dos mil veintidós (2022).*

*A través de demanda presentada por el BANCO FINANDINA S.A, se dio inicio al proceso ejecutivo, en contra de JORGE HUMBERTO BLANCO, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones de la demanda que se sintetizan así:*

- A) La suma de \$ 43.270.381.00 por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 0038941.*
- B) Por la suma de \$ 5.819.770 Mcte por intereses de plazo causados y no pagados desde el 19 de diciembre de 2020 hasta el 19 de junio de 2021.*
- C) Por los intereses moratorios desde el 20 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*
- D) Por las costas procesales*

#### **HECHOS:**

*El (la) Señor(a) JORGE HUMBERTO BLANCO, suscribió a favor del BANCO FINANDINA S.A el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*El(los) título(s) valor(es) referenciado(s) en los hechos anteriores, contiene(n) una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio.*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**



*La parte demandada JORGE HUMBERTO BLANCO se notificó conforme lo establecido Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin presentar oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito si ne-  
quanon de toda pretensión y que enmarca en términos genéricos la posición de  
las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como  
pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en  
el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por  
lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento  
por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el  
artículo 379 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos,  
y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagare como parte especial  
dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de  
pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio  
de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el  
plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1- la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3- la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4- la forma de vencimiento.*



*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** en el Expediente Digital Archivo 03, a favor del BANCO FINANADINA S.A., en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 252 del Código de Procedimiento Civil.*

*En mérito de lo expuesto y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, de ahí que se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*Así las cosas, El **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordénese seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago.*

**SEGUNDO:** *Condénese en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del Código General del Proceso en Armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ. Fíjense como agencias en derecho la suma de **(\$5.000.000. cinco millones de pesos) Mcte.***

**TERCERO:** *Una vez en firme la presente sentencia, empezarán a correr los términos para que las partes presenten la liquidación del crédito conforme a los parámetros de la ley 510 de 1999.*

**CUARTO:** *Ordénese el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI**

***QUINTO:** Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013.*

***SEXTO:** De conformidad con la Circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, si hay lugar a ello conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la SECRETARIA DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE LA CIUDAD. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Líbrese los oficios correspondientes.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d773bf0b42b1a09841eb2fec9551ada9640ce2efee8123987bcec29df4afa442**

Documento generado en 06/09/2022 04:24:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2816*  
*RAD. No. 2022-00317-00*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintinueve (29) de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*  
*Demandante: MARIA ESPERANZA URREA*  
*Demandado: DANIEL ANDRÉS TORRES*

*En escrito que antecede el apoderado de la parte actora requiere que se autorice el retiro de la demanda, como quiera que se dan las circunstancias previstas por el artículo 92 del C.G.P el juzgado,*

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO:** *Dar por RETIRADA la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la señora MARIA ESPERANZA URREA, contra DANIEL ANDRÉS TORRES.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quifones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4510b2279675da68340754290a26a061500f57674bd0796c68e065d40df134cd**

Documento generado en 06/09/2022 04:24:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2683*

*RAD No 7600140030132022-00360-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo Garantía Real*

*Demandante: BANCO DE OCCIDENTE*

*Demandado: HERNANDO SALGUERO CARDOZO*

**BANCO DE OCCIDENTE** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra **HERNANDO SALGUERO CARDOZO**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARE y ESCRITURA PUBLICA No 2121 OTORGADA el 30 de Agosto de 2014 en la NOTARÍA 11° DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI, visibles en los archivos 02 Y 10 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos de los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **HERNANDO SALGUERO CARDOZO** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 76.169.662.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagare No 190-001267.
- 2) La suma de \$ 1.806.746 M/cte. Por concepto de intereses corrientes causados entre el 04 de Febrero de 2022 y el 03 de Junio de 2022.
- 3) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 10 de Junio de 2020 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P.,

*indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No 370-905094. Líbrese el oficio respectivo.*

**QUINTO:** *Reconocer personería para actuar a JORGE NARANJO DOMINGUEZ portador de la T.P No. 34.456 del C.S.J., en los términos del poder conferido.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af6d7b166bdb4f50040c4a93e46cb962bc93e0f5e7d7c01a923f026c502b6e0**

Documento generado en 23/08/2022 11:14:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2740

RAD No 7600140030132022-00475-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A

Demandado: SILVIO RODRIGUEZ SALAZAR

**BANCO POPULAR S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **SILVIO RODRIGUEZ SALAZAR**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 folio 82-85 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **SILVIO RODRIGUEZ SALAZAR** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO POPULAR S.A** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **28.398.505.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 56003700001628.
- B) Por los intereses moratorios desde el 06 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.
- C) La suma de \$ **6.251.029.00** por concepto de Capital de la obligación tarjeta de crédito contenida en el PAGARÉ No. 56003700001628.
- D) Por los intereses moratorios desde el 19 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a la Dra. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA, portadora de la T.P. No. 31.075 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

**QUINTO:** *En proveído aparte décrete la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora BANCO POPULAR S.A y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8d3b6e07f3a9f55da402c9c5c571fb024a23fe71d3bb2779f71ce4e415aae9**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Auto Interlocutorio No. 2744*

*Rda No 2022-00481-00*

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

*Cali, agosto veintitrés (23) del año dos mil veintidós (2022)*

*Se constata que se aporta el título ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. 3421 visible a folio 5-6 del archivo 02 y previa revisión de la solicitud se observa la siguiente incongruencia:*

- *La demanda no se ajusta dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. (Correo electrónico de todos los sujetos procesales)*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**RESUELVE:**

- 1) INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2) Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bda386b56522da41676274456f764173d6687457cf7bc40c95ebce6a0bf817c**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2786

RAD No 7600140030132022-00488-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

REF: Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA

Demandado: BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA

**COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo un PAGARE (visible en el Archivo 02 folio 9-10 del presente cuaderno electrónico), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Líbrese mandamiento de pago en contra de **BEATRIZ ELENA ARANGO HERRERA** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$ **5.621.724.00** por concepto de Capital representado en PAGARÉ No. 0101 635826-00.
- B) La suma de \$ **2.136.255.00** por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados desde el 16 de junio de 2019 hasta el 16 de junio de 2022.
- C) Por los intereses moratorios desde el 17 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

**SEGUNDO:** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

**TERCERO:** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de

*conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Reconocer personería para actuar a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO, portadora de la T.P. No. 89.453 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

**QUINTO:** *En proveído aparte decretese la medida cautelar solicitada; advirtiéndole al demandado que puede hacer uso de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 599 del Código General del Proceso.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y PROFESIONALES DE COLOMBIA COOMEVA** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df805f87b3e63133354b70b6be1ae60ae343c12283855f26e9a2ca156b54b66**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No 2790*

*RAD No 7600140030132022-00501-00*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Agosto Veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo Garantía Real*

*Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A*

*Demandado: LILIANA SILVA DURAN*

***BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,*** mediante el trámite del proceso Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real (Hipoteca) formuló demanda contra ***LILIANA SILVA DURAN.*** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo ***PAGARE*** y ***ESCRITURA PUBLICA*** No. 4462 OTORGADA el 21 de noviembre de 2012 en la ***NOTARÍA 9 DEL CÍRCULO NOTARIAL DE CALI,*** visibles en el archivo 02 y folios 03 - 36 del presente cuaderno electrónico), documentos que reúnen los requisitos de los artículos ***422*** y ***468*** del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem.*

#### ***DISPONE:***

***PRIMERO:*** Líbrese mandamiento de pago en contra de ***LILIANA SILVA DURAN*** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor del ***BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,*** las siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de \$ 44.239.107.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagare No. 1555651.***
- 2) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 12 de agosto de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.***
- 3) La suma de \$ 3.693.639.00 M/cte. por concepto de capital contenido en el Pagare No. 54714200201179999.***
- 4) Por los intereses moratorios comerciales indicados en el capital señalado causados a partir del 16 de julio de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA***

*conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio según corresponda.*

**SEGUNDO:** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

**TERCERO:** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem en concordancia con el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

**CUARTO:** *Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca a favor de la parte demandante, y denunciado como de propiedad de la parte demandada, registrado bajo los folios de matrícula inmobiliaria No **370-49951**. Líbrese el oficio respectivo.*

**QUINTO:** *Reconocer personería para actuar a **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO** portadora de la T.P No. 93.739 del C.S.J., en los términos del poder conferido.*

**SEXTO:** *Téngase en custodia los documentos originales en cabeza de la parte actora **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en caso de necesitarlos para su inspección, se requerirá en su momento al togado para que los aporte en físico al despacho.*

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648244467f3efb1baf4d0375addf0a9a15ee5a7364d959f55e3134f81c7dae9c**

Documento generado en 06/09/2022 04:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>